



## COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Acta relativa a la Sesión CT/SE/41/2021

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día diez de agosto de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C. P. Rosaura Zamora Robles, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/41/2021.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

### ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

**ÚNICO.** Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 20/2021, realizado por el Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y por la Contralora del Poder Judicial del Estado, derivados de la solicitud de información, registrada con el número de folio 00686821, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, aprobaron por unanimidad de votos, por sus propios y legales fundamentos, la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por el Secretario General del Consejo de la Judicatura y por la Contralora del Poder Judicial del Estado, quedando en consecuencia, autorizadas las versiones públicas correspondientes, CONSIDERANDO QUE:

**1) Antecedentes:**

1.1) En la solicitud de referencia se pide, entre otras cosas, la versión pública de todas las sentencias dictadas en materia de responsabilidades administrativas y de un acuerdo de admisión de pruebas, de un acuerdo de admisión de un informe de presunta responsabilidad administrativa, así como de un informe de presunta responsabilidad administrativa.

Realizado el requerimiento de información mediante oficios 1213/UT/MXL/2021 y 1214/UT/MXL/2021, girados el siete de julio próximo pasado, las autoridades requeridas remitieron las versiones públicas de interés del solicitante, el Secretario General del Consejo de la Judicatura, mediante el oficio CVD/172/2021 y la Contralora del Poder Judicial, con el oficio número CONTR/580/2021, recibidos ambos el 9 de este mes de agosto, consistentes en un acuerdo de admisión de pruebas; un acuerdo de admisión de informe y un informe de funcionario denunciado, todos dictados en el

trámite de quejas administrativas. Asimismo, por parte de la Contraloría del Poder Judicial, remitieron un acuerdo de admisión de pruebas y un Informe de presunta responsabilidad administrativa derivados de investigaciones administrativas de dicha autoridad.

Recibidas las versiones públicas citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la clasificación de la información y versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que la **versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público, lo que exige además, la exposición de los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados;** es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) **En las versiones públicas de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos; es decir, de los particulares a los que se hace referencia en las actuaciones administrativas señaladas y que se obsequian para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información requerida en la solicitud registrada con el número de folio 00686821, consentimiento que resulta necesario para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.**

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas de que se trata, **se suprimieron los datos personales de los particulares y los datos personales de servidores públicos relativos a sus domicilios, que aparecen en las actuaciones administrativas referidas dentro de los procedimientos de responsabilidad sustanciados ante la Comisión de**

**Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura y ante la Contraloría del Poder Judicial cuyas versiones públicas se otorgan**, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, **que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, **los datos de particulares omitidos en las constancias administrativas que se otorgan, se refieren** al nombre de los quejosos; nombres de las partes legítimamente interesadas en los procesos de origen y los números de expedientes judiciales, pues de ellos se puede identificar o hacer identificable a un particular; nombre de autor de una herencia, nombre de un menor de edad; en cuanto a los servidores públicos sujetos a procedimiento, se omitieron sus domicilios particulares, lo que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: ***“La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”***, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: ***“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos***

laborables, idioma o lengua, escolaridad, (...) ingresos, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...) etcétera”.

2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la **exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en los procedimientos administrativos de este sujeto obligado, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información como confidencial**, que aparecen en las constancias administrativas que se obsequian y que son del interés del peticionario, requeridas en la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00686821, consistentes en el nombre de los quejosos; nombres de las partes

legítimamente interesadas en los procesos de origen y los números de expedientes judiciales relativos, pues de ellos se puede identificar o hacer identificable a un particular; nombre de autor de una herencia y el nombre de un menor de edad; en cuanto a los servidores públicos sujetos a procedimiento, se omitieron sus domicilios particulares; por ende, **autorizar las versiones públicas de tales documentos administrativos**, por las razones y fundamentos indicados con antelación.

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando la copia de la respuesta y las versiones públicas solicitadas. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al Secretario General del Consejo de la Judicatura y a la Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California, el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada y la autorización de las versiones públicas elaboradas por los citados servidores públicos.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las nueve horas con treinta minutos del día diez de agosto de dos mil veintiuno.




MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS  
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia





LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura



C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO  
Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y  
XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma  
Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California



PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA

**Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California**  
**Hoja de Evidencias Criptográficas**

Archivo Firmado: F33\_0855374.pdf  
Proceso de Firma: 2776258

Autoridad Certificadora: AC del Poder Judicial del Estado de Baja California

Nombre:	ELSA AMALIA KULJACHA LERMA	Serie:	0000000000000007260
Fecha y Hora:	2021-08-12T11:05:44-07:00	Secuencia:	8028606
1b dd da 13 01 1c c6 fa 14 0a 76 f1 c8 39 6b ec bf ac fb 57 d1 65 19 8b 12 f4 2a 1b a7 50 98 22 1a 62 e7 d7 52 75 7a be ef c3 f4 f6 3f ee 52 c2 86 ba 4f 87 16 0e 6a 5e 21 6e b6 49 0f 20 22 ba d7 a7 61 92 eb 5d ee 5c 6d 17 32 46 ca 50 70 45 a6 e7 6b 70 86 b8 35 ec 6e 97 a0 a1 1c a9 34 be 1d 48 30 39 4a b4 e1 89 35 06 89 db 8e 77 fe ba a7 d8 b8 a0 d2 06 fa 26 81 16 c7 96 35 52 ff 6a 2e b4 76 06 8f 5b 55 59 d8 c8 c6 eb c5 4f 25 92 81 9a 0d 6c 31 ee 8e b9 8b b1 5a f8 de 1a 27 1d bb 8d 29 2f 94 5a f0 d1 35 f3 e3 07 cb 29 75 f3 57 af f1 0b 1b 29 01 cf 60 4b 1a 12 a3 6b 4f da 5b ff f1 d7 9d ab 0a a7 38 13 1a 49 56 97 7f cd e6 9f 69 db c3 74 2b c6 b0 0c c3 56 6b c7 25 fc 48 74 c4 1d 07 a6 6e 33 63 91 84 fa 80 38 cc c9 96 c5 5c b8 9b 28 86 56 b8 2a 52 83 72 93 81 b6			
Datos estampillados:	546F650E3D4D00064CDDF595E344CF0DA5F3C8A29AA43E787B4B048DDAA3A5EF		



FIRMADO POR:  
- ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
PROCESO DE FIRMA: 2776258

La validez de este documento puede ser verificada en la siguiente página

<https://tribunalelectronico.pjbc.gob.mx/Firma/validacion>

546F650E3D4D00064CDDF595E344CF0DA5F3C8A29AA43E787B4B048DDAA3A5EF